

La democracia en clave de igualdad
Entre la alternancia y las listas abiertas para la igualdad efectiva de género

The Democracy in Equal Key
Among Alternation and Open Lists for Effective Gender Equality

RESUMEN

El principio de presencia equilibrada en el marco de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres, supone una importante estrategia para la consecución de un nuevo modelo de representación democrática. Este ideal viene representado por la noción de Democracia paritaria, de modo que sólo se podrá hablar de él cuando la igualdad se considere por todos los poderes públicos, los agentes sociales y los ciudadanos y ciudadanas no sólo un valor jurídico y social, sino, también, un valor democrático. Por lo tanto, la paridad, en tanto presupuesto esencial de ciudadanía y de existencia, supone llevar al máximo extremo la igualdad jurídica y real modificando transversalmente las estructuras y los modelos de poder, incluyendo las bases de los partidos políticos para consensuar un nuevo pacto y acabar con la jerarquía de género, una de las grandes lagunas de la configuración actual de la democracia representativa.

Palabras clave: Democracia paritaria, representación política, presencia equilibrada, igualdad efectiva, género.

ABSTRACT

The principle of balanced presence in the scope the Organic Law for the effective equality between women and men implies an important strategy for the achieving of a new model of democratic representation. This ideal is represented by the notion of parity democracy, so that you can only talk about it when the equality is considered by all public authorities, social partners and citizens not only as a legal and social value but also as democratic value. Therefore, parity, as an essential prerequisite of citizenship and existence, implies to take to its maximum level the legal and real equality modifying the structures and patterns of power crosswise, including the bases of political parties to agree a new deal and to end with gender hierarchy, one of the largest loopholes in the current configuration of representative democracy.

Key words: Parity democracy, political representation, balanced representation, effective equality, gender.

SUMARIO

1. De la exclusión del pacto social a la Democracia Paritaria. 2. De la acción positiva al principio democrático de presencia equilibrada. 3. La paridad convertida en una concesión de derechos. 4. Algunas propuestas desde la transversalidad. 5. Breves conclusiones

1 Profesora de la Universidad de Comillas - ICADE y de la Universidad de Alcalá. Red Feminista de Derecho Constitucional.

1. De la exclusión del pacto social a la Democracia Paritaria.

La lucha de las mujeres por los derechos políticos se remonta, fundamentalmente, al momento en el que fueron apartadas del pacto de creación del Estado o la sociedad por el que la comunidad ejerce la soberanía a través de la voluntad general y del interés común². Excluidas del contrato social, se negó a las mujeres no sólo el reconocimiento de derechos sino, sobre todo, su disfrute lo que significó la eliminación de su participación en todos los ámbitos públicos tradicionalmente atribuidos al género masculino. Entre ellos, el político. Esta situación tuvo lugar en el siglo XVIII y se arrastra hasta nuestros días.

Así, a partir de la Conferencia Mujeres al poder, celebrada en Atenas en 1992, en oposición a la idea de una democracia deficitaria que excluye a las mujeres de la participación en la toma de decisiones, surgió el término democracia representativa paritaria. En la Declaración de Atenas se proclamó la necesidad de la total integración, en pie de igualdad, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando, para ello, las estrategias multidisciplinares que sean necesarias. Asimismo, se pretendió una paridad real en los órganos de decisión política y económica entre hombres y mujeres, sobre la base de que lo contrario supondría la exclusión, de hecho, de los órganos de representación de más del 50% de la sociedad. Estas ideas se consolidaron en la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de 1995, con ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer³. Este nuevo paradigma que emergió para definir aquella democracia que incluye la representación suficiente de hombres y de mujeres en el poder y en la toma de decisiones políticas, se ha denominado Democracia paritaria (Saavedra, 1999 y Cobo, 2004: 19 y ss).

La Democracia paritaria es, pues, un principio básico, un postulado que ha de inspirar y fundamentar la actuación de los poderes públicos y, en general, todo el entramado jurídico, social y político para la consecución de los intereses de toda la ciudadanía. Por ello, también constituye una garantía para la salvaguarda de la igualdad en la realización de los derechos sociales y políticos de las mujeres –y de los hombres–. De este modo, ninguno de los géneros debería monopolizar la representación política provocando que el género infrarrepresentado se quede sin masa crítica o representación cuantitativa suficiente para hacer valer cualitativamente sus ideas.

Así, pues, la democracia paritaria es democracia representativa y la democracia representativa ha de ser paritaria. Por lo tanto, hablar en términos de Democracia paritaria no significa más que entender que, en democracia, las mujeres y los hombres han de formar parte de las élites políticas para que la defensa de sus intereses y de sus derechos no quede en manos ajenas (Astelarra, 1986: 65 y Solsona, 2000: 134).

- 2 Parece ser que las mujeres no se organizaron para propiciar cambios y realizar reivindicaciones en su beneficio hasta el siglo XVIII. No obstante, un resumen sobre la posición de la mujer en la sociedad antigua y en el cristianismo puede consultarse en Ventura, 1999: 31 y ss. Pateman, 1995: 70 – 71, a propósito de la obra de Hobbes, 1987.
- 3 Declaración de Pekín y la Plataforma para la Acción, recogidos en el Informe de la Resolución adoptada en la Conferencia de 17 de octubre de 1995. Documento A/CONF. 177/20 de 17 de octubre de 1995.

En ocasiones, se ha argumentado que el hecho de que las mujeres participen en la política aporta otros valores a las decisiones. Es posible. También lo es que hombres y mujeres hayan desarrollado habilidades o competencias propias de la asignación histórica de roles y estereotipos que, profundamente arraigados, han pretendido utilizar la diferencia natural entre ambos para legitimar una desigualdad injustificable. Por consiguiente, me parece más interesante mantener la premisa de que los valores lo son de las personas, y no tanto de su género. Al respecto, Valcárcel apuntó que «ningún valor que no pueda serlo de cualquier ser humano es un valor» (Valcárcel, 1997: 79)⁴. En definitiva, creo que, desde la perspectiva jurídica, poco importa qué valor aporte quién. Incluso, si finalmente cada género aporta valores o experiencias diferentes, lo relevante es que se deje que ellas los proyecten, fueran cuales fueren. Sean comunes o no con los de los hombres son, al fin y al cabo, valores humanos (Valcárcel, 1997: 79)⁵.

Finalmente, para obtener la plena igualdad de hombres y mujeres en materia de representación política, los objetivos a perseguir han de basarse en razones, no sólo numéricas, sino, especialmente, cualitativas, estructurales, que establezcan un nuevo reparto de responsabilidades y de espacios para la adopción compartida de las decisiones tomadas en representación del conjunto de la sociedad (Ruíz y Rubio, 2007: 142 y ss). En aras de lograr este equilibrio puede ser necesaria la adopción de las denominadas medidas de acción positiva que, con el fin de perseguir la igualdad efectiva, establezcan la posibilidad de que hombres y mujeres compartan la toma de decisiones políticas. Por consiguiente, no ha de extraerse de estas medidas un carácter excluyente hacia el género masculino, sino, por el contrario, una vía integradora que abogue por la inclusión de ambos géneros en la participación política, bien en órganos de representación, bien en centros de poder, con el fin de que el principio constitucional y el derecho fundamental a la igualdad juegue un papel real.

En la actualidad, tanto el derecho de sufragio activo como pasivo están recogidos en las constituciones europeas, en condiciones de igualdad jurídica. Sin embargo, la realidad en este plano dista de ser correspondida. Tan sólo 29 países, de los que

4 En un sentido similar y a modo de ejemplo, Mill escribió que «es fácil conocer a una mujer estúpida; la estupidez es igual para todos». Mill, 2008. En cualquier caso, para una visión sobre las teorías relativas a la contribución de las mujeres en la vida pública, Norris, 1997: 77 y ss.

5 La autora señala que «las mujeres no compartimos una esencia. Podemos llegar a tener enormes divergencias sociales e individuales. De hecho, las tenemos pero sí compartimos una posición genérica que no nos favorece – la de ser mujer – y, en consecuencia, compartimos la voluntad de abolir sus aspectos degradantes». En cualquier caso, incluso en el caso de que las mujeres aportaran diferentes cualidades a la política, tampoco se sabrá hasta que no puedan tomar plenas decisiones para con la sociedad. En este sentido, es de imprescindible cita lo que afirmó con mente preclara John Stuart Mill: «Este estado de cosas se modificará día en día, pero persistirá en gran parte mientras nuestras instituciones no autorizan a la mujer a desarrollar su originalidad tan libremente como el hombre. Cuando este tiempo llegue, pero antes no, nos entenderemos, y, lo que es más, veremos cuánto hay que aprender para conocer la naturaleza femenina y saber de qué es capaz y para qué sirve. [...] No hay medio de averiguar lo que un individuo es capaz de hacer sino dejándole que pruebe y el individuo no puede ser reemplazado por otro individuo en lo que toca a resolver sobre la propia vida, el propio destino y la felicidad propia». Mill, 2008: 387-388.

24 utilizan algún sistema de cuotas, han alcanzado o superado el 30% de mujeres en sus Parlamentos⁶. En España, en el caso del Congreso, las mujeres no consiguen superar, de manera continuada y en perspectiva global, el 36% de los 350 escaños, a pesar de la previsión de la LOREG de representación mínima del 40% y se perciben muchas diferencias entre los grupos parlamentarios⁷.

Con el fin de incentivar la presencia de las mujeres en cargos públicos representativos, se adoptó, inicialmente en el seno de los partidos políticos, un sistema de acción positiva consistente en cuotas o reserva de un porcentaje en las listas electorales. En el ordenamiento español, se ha dudado sobre la constitucionalidad de este tipo de medidas aunque la mayor o menor polémica doctrinal se hará depender del origen de su implementación: vía partidos políticos o vía legislativa.

2. De la acción positiva al principio democrático de presencia equilibrada.

En el contexto de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos representativos, la polémica ha girado en torno a la medida de acción positiva llamada cuota o reserva electoral. Ésta suele consistir en la reserva de un porcentaje destinado al aumento de la participación de las mujeres en las listas electorales.

Ahora bien, inicialmente, esta medida fue adoptada en el seno de los partidos políticos con lo que se consideraron medidas de fácil consenso porque se dejaban al arbitrio de las decisiones internas de las formaciones políticas. Parece que el problema de este tipo de acciones radica en la falta de efectividad, puesto que está en la conciencia del partido, de su ideología y de la voluntad de sus dirigentes, la decisión sobre la adopción de esta medida. En este punto, es el partido el que incide directamente en la colocación de los candidatos y candidatas en listas que, en nuestro ordenamiento jurídico, se configuran, en el caso del Congreso, como es sabido, cerradas y bloqueadas. No obstante, se verá enseguida que, en la práctica, esto sucede en todos los modelos.

Por otro lado, estas medidas se pueden implantar a través de una reforma legislativa, tal como finalmente resolvió la actual LO 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOI) que modificó la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante LOREG). Precisamente, parece que el beneficio de este tipo de acciones reside en que, en su especie, no hay otra medida más eficaz. No obstante, ha sido una opción poco pacífica contra la que la doctrina ha manejado distintos argumentos de diversa índole. Por ejemplo, en relación a la libertad de candidatura de los partidos políticos, al principio de representación, al contenido esencial de derecho de sufragio, a los criterios de mérito y capacidad en conexión con la valía de las candidatas. En fin, cuestiones que no son posibles abordar en este estudio pero de sobra conocidas (Macías, 2009 y 2011)⁸.

6 Informe UNIFEM 2010-2011: Justicia de Género y Objetivos de Desarrollo del Milenio. <http://www.unwomen.org/es/executive-board/documents/> (consultada en junio de 2014).

7 Las cifras en <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=8> (consultada en junio de 2014).

8 Asimismo, por todos, en favor, Ruiz, 1999; Saavedra, 1999; Salazar, 2001 y en contra, REY, 1999 y Aranda, 2001 y 2013.

Así, pues, se viene entendiendo que la acción positiva, en tanto herramienta para favorecer a aquellas personas que sufren discriminación por su pertenencia a determinados colectivos, ha de estar sometida a un límite de temporalidad y, asimismo, a una importante causa de justificación para su aplicación bajo el parámetro de la infrarrepresentación. Es importante comprender que la infrarrepresentación de las mujeres en la política y en los cargos públicos representativos se refiere, inicialmente, a su carencia cuantitativa⁹. Pero la infrarrepresentación numérica sólo es un criterio legitimador para conceder un determinado recurso bajo un plan o medida de acción positiva. Mayor trascendencia tiene la inmediata consecuencia de la infrarrepresentación cualitativa. Esto es, sólo se podrán producir auténticos cambios reales si hombres y mujeres, conjuntamente, se detienen a meditar lo que quieren obtener entre ambos para que sus decisiones reviertan a la sociedad en su conjunto (García de León, 1994: 42)¹⁰. Inicialmente, se planteó que la medida de acción positiva más efectiva para favorecer la representación equilibrada de mujeres y de hombres como corrector necesario para aumentar, siguiendo una expresión de Freixes Sanjuán (Freixes, 1999: 87), la «calidad» de la toma de decisiones, es la reserva electoral vía legislativa. Ello implica reservar un porcentaje al género infrarrepresentado bajo un soporte normativo para obtener una masa crítica o representación suficiente de ambos géneros que asegure la paridad y, en definitiva, la calidad en la toma de decisiones.

Eventualmente, un programa o una medida de acción positiva puede estar sometida a parámetros de temporalidad, lo que exige la elaboración de un sistema de control periódico que determine la necesidad de continuar o no aplicando esa medida. Ello puede propiciar nuevos retrocesos y alentar igualdades ficticias. Una norma que prevea una reserva de, por ejemplo, el 30% de las candidaturas para mujeres, habrá de inaplicarse cuando se cubra ese porcentaje porque se habrá cumplido con la finalidad de la norma. Sin embargo, ello no significa necesariamente que quede asegurada la igualdad efectiva, pues el hecho por sí solo de haber alcanzado determinada cota no refleja correlativamente un avance estructural, jurídico y socio-político hacia la efectividad de la igualdad. Por lo tanto, la temporalidad afecta a un momento posterior de la adopción, a la fase de control de cumplimiento de la medida que habrá que determinar en cada caso para no limitarse a su consecución cuantitativa. Por ello, no considero que la temporalidad sea un elemento esencial en la justificación de la acción positiva porque el carácter temporal de una medida dependerá del tipo y de su formulación. Por ejemplo, establecer, como ha hecho la LOI, que ninguno de los géneros pueda estar representado en más del 60% en las listas electorales para la consecución de la Democracia paritaria no tiene por qué

9 En este plano, la falta de representación suficiente cuantitativa sería un criterio importante a la hora de ponderar situaciones semejantes. Por ejemplo, imagínense que la Administración Canaria, bajo un programa de acción positiva, reserva un porcentaje de sus plazas de ingeniero informático a mujeres y a discapacitados. Entre otorgar una última plaza vacante a un discapacitado o a una mujer, a igual capacitación, habrá que atender al criterio de la infrarrepresentación numérica en el sector de que se trate.

10 La autora advierte que, de lo contrario, casi siempre habrá unos que decidan sobre otras. Asimismo, señala que la élite femenina está «constreñida a las pequeñas porciones de poderes que las oligarquías masculinas (por ejemplo, las de los partidos políticos) graciosamente les entregan y no sin pertinaces presiones».

ser una medida temporal, pues está formulada en sentido neutro, esto es, a favor de cualquier género infrarrepresentado. Ahora bien, puede que, entonces, lo que tenga que plantearse es que, en realidad, no estamos ante una medida de acción positiva en sentido estricto, sino, más allá, ante una exigencia y una condición *sine qua non* de la Democracia.

Así, la LOI introduce en la normativa española un concepto importante para la igualdad efectiva en materia de igualdad de género en la toma de decisiones y acceso al poder que es el principio de presencia equilibrada. Así, enuncia que: «A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».

La inclusión del concepto normativo de presencia equilibrada implica un entendimiento más profundo y completo de la idea de Democracia que, más allá de la acción positiva, supone que lo que introduce la norma no es tanto un mecanismo corrector de la igualdad, sino la realización de un derecho fundamental que las mujeres tienen como propio, a la igualdad, en este caso, en el acceso a cargos públicos representativos. La presencia equilibrada de mujeres y hombres implica la idea de ejercicio pleno de la ciudadanía y de completud de la Democracia. La acción positiva es un concepto que, en este sentido, se queda corto para la consecución y la percepción del significado de Democracia paritaria pues, finalmente, a través de la acción positiva siguen necesitando las mujeres que exista sensibilidad y voluntad de quien ostente el poder, probablemente, de cariz masculino, de adoptar planes y medidas que determinen la necesidad y la oportunidad política de incluirlas como sujetos «capaces» de ejercer un derecho que, sin embargo, tienen por ser. Puede que en un estado etéreo y neutral de las cosas, de máxima igualdad, fuera irrelevante tener un Parlamento femenino o masculino, es difícil imaginar un estado así objetivado. En todo caso, parece que en la realidad de las cosas, la Humanidad, conformada por hombres y mujeres, ha de estar presente, de hecho y de derecho, en la representación del pueblo soberano e indivisible (Pateman, 1995).

La acción positiva ha sido y es, sin duda, un instrumento de gran relevancia para la consecución de la igualdad aunque también se ha utilizado para continuar relegando a las mujeres a una categoría, entre otras, a un grupo vulnerable o a una minoría, a pesar de no serlo. La plena ciudadanía implica la capacidad para portar y ejercer, por mujeres y hombres, todos los derechos en igualdad (Salazar, 2010). Así, pues, lo que de algún modo plantea la LOI, al introducir el concepto de presencia equilibrada, es dotar a la representación de plena legitimidad democrática dejando de observar la representación femenina de cargos electos bajo la consideración de acción favorecedora o correctora, desde el contexto del art. 9.2 CE, para entenderla como el ejercicio de un derecho fundamental sin cuya efectividad queda vacío de contenido su mero reconocimiento vía art. 14 CE y la propia esencia del Estado democrático (Macías, 2008: 141 y ss)¹¹.

11 Así parece desprenderse de la LOI que remite su configuración legal, en conexión con el art. 23, a la LOREG. Se decide modificar el artículo 44 LOREG, de modo que la paridad en las candidaturas se configura como un requisito indispensable de las mismas, cuya inobservancia puede ser posible objeto de impugnación.

3. La paridad convertida en una concesión de derechos.

Muchos factores pueden esgrimirse para explicar la falta de relación entre las previsiones normativas y la realidad. Entre ellos, quizás merezca la pena mencionar el reparto de roles por el que las mujeres han quedado fuera de la vida política y de la toma de decisiones. También, puede señalarse la configuración de los distintos sistemas electorales en relación al favorecimiento para la inclusión de las mujeres en puestos de representación política, entre otros.

Sin embargo, creo que la pieza medular en este entorno gira en torno al papel que juegan los partidos políticos en la disposición de las candidaturas y el orden de las mismas en las listas de partido. Se ha esgrimido que difícil de determinar se torna la exigencia de democracia paritaria en el seno de las formaciones políticas, dada su compleja conformación a caballo entre la función pública que desempeñan y la naturaleza jurídica de asociación privada que les es propia. Lo que ocurre es que esta situación me parece que no ha de legitimar la ausencia de voluntad de las formaciones políticas en la consolidación de la Democracia.

La autonomía del partido político en cuanto asociación privada no es ilimitada, especialmente, en tanto desarrolla funciones públicas que la Constitución le encomienda asumiendo la prescripción de configurarse en base a una estructura interna democrática. Si se parte de que la democracia lleva implícita la participación plena de hombres y de mujeres, no se entiende que la estructura interna de los partidos políticos escape de esta exigencia. Considero que, a pesar de las previsiones que contempla la LOREG en cumplimiento del principio democrático de presencia equilibrada de la LOI, resulta inquietante que la situación haya variado muy poco en esencia y que, con el tremendo rechazo que produjo la reserva electoral como medida de acción positiva entre la doctrina, la inclusión de las mujeres en la representación política, sea vía legislativa, sea por la vía interna de los partidos políticos, siga quedando en manos de la sensibilidad de quien toma las auténticas decisiones y a la deriva de la voluntad de los dirigentes de las formaciones políticas.

En todo caso, se reitera que no es ilimitada ni hegemónica la autonomía privada de los partidos políticos que, en el ejercicio de funciones públicas, resulte estar vulnerando un derecho fundamental, a la igualdad.

En este sentido, la imposición a los partidos, federaciones y coaliciones de partidos y agrupaciones de electores de que cumplan con la democracia y con la regla cuestionada de la presencia equilibrada, en virtud del art. 44 bis LOREG, no carece de legitimidad constitucional, según nuestro Tribunal Constitucional (en adelante, TC)¹². En ese punto, el TC afirmó con, a mi juicio, sólidos argumentos, que «los partidos políticos, en tanto asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales, son un cauce válido para el logro de la sustantivación de la igualdad (FJ 5)». Por lo tanto, continuó argumentando el Alto Tribunal:

12 STC 12/2008, de 29 de enero.

El que coadyuven por imperativo legal a la realización de un objetivo previsto en el artículo 9.2 CE no es cuestión que pueda suscitar problemas de legitimidad constitucional. Su configuración como instrumentos para la formación de la participación política y medio de expresión del pluralismo como sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, les diferencia de otras asociaciones y les sujeta a las delimitaciones que el legislador considere para definir el ejercicio de tales funciones, también, en cumplimiento de la igualdad real y efectiva, tal y como enuncia el art. 9.2 CE.

Asimismo, estableció el TC que:

La libertad para confeccionar las candidaturas no es ilimitada en virtud de las exigencias de elegibilidad por lo que tampoco lo ha de ser en cuanto a exigencias de composición equilibrada en razón del género, ya que ésta constituye una constrictión instrumentada, no lesiva para el ejercicio de derechos fundamentales y satisface exigencias constitucionales. Además, la posible limitación en la libertad de presentar candidaturas no se les impone a los partidos políticos en razón a su naturaleza de asociación, sino específicamente por ser partidos políticos (FJ 6).

Sin embargo, considero que, posteriormente, el Tribunal Constitucional se mostró titubeante en la trascendencia de la Democracia paritaria como la forma de democracia posible a llevar a cabo por las formaciones políticas alcanzando a su estructura interna y funcionamiento, pues continúa exponiendo que:

La proporción recogida en la LOREG para la presencia equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, no implica la exigencia de que las formaciones políticas participen de los valores sobre los que se sustenta la Democracia paritaria pero tampoco pueden aquéllas sustraerse al mandato constitucional de la igualdad ni a las pautas establecidas por el legislador (FJ 6).

A mi juicio, convierte la exigencia de paridad en un mero límite legal, jurídico-constitucional, a lo sumo, para el partido político pero no en un valor del Estado democrático.

Pero la paridad no es una cuestión ideológica, ni siquiera una concesión de derechos por el Estado ni por los poderes públicos o los agentes sociales, sino que es una condición necesaria para el pleno goce de los derechos inherentes a sus titulares en un Estado de Derecho y una premisa intrínseca a la democracia y al ejercicio de la ciudadanía.

En todo caso, solucionados los supuestos escollos sobre la constitucionalidad del texto del art. 44 bis LOREG, en relación a los partidos políticos, los cambios siguen sin aparecer como cambios sustanciales, permanentes y estructurales, de modo que la igualdad efectiva de género depende, de nuevo, de múltiples variables

que la hacen caer en un devenir ideológico e incierto más cercano a la igualdad ficticia. Creo que una de las causas de ello reside en la falta de transversalidad en la consecución de la igualdad real. Este enfoque de género no se ha producido, desde luego, desde la perspectiva político-social y educacional pero tampoco a nivel legislativo, ya que las reformas se han limitado excesivamente, a mi juicio, a la norma que recoge los resultados de la representación sin acompañar esta reforma de otra que incida en los comienzos de la ausencia de democracia que está, a mi juicio, en las élites políticas.

Por lo tanto, entiendo que una reforma legislativa más completa ha de hacerse desde la transversalidad y afectación del conjunto de normas sobre esa materia. En particular, de entre las de mayor calado pero, en todo caso, necesaria, estaría la reforma de la Ley Orgánica de Partidos Políticos que, al menos, debería de incluir el principio de Democracia paritaria en torno a los artículos 6 o 7.1, en los que se regula la democracia, la organización y el funcionamiento interno de los partidos políticos. Puesto que, como se ha apuntado, no es compatible un funcionamiento democrático con la exclusión de la ciudadanía de las mujeres – o de los hombres –, también debería figurar la exigencia de paridad para las formaciones políticas en el contexto de la norma que les es propia. En este sentido, Navarro Mendez afirmó que «la situación de marginación femenina es incompatible con la exigencia de democracia interna pues constituye un atentado contra el principio de igualdad de todos los afiliados en sus relaciones con el partido en que se integran, que veta cualquier género de discriminación sexual» (Navarro Méndez, 1999: 405. Y Salazar, 2001: 161 y ss).

De otro modo, las mujeres siguen necesitando que otros las consideren capaces o si quiera útiles para adoptar decisiones, asumir responsabilidades u ostentar el poder, por lo que continuamos en la concesión de derechos y no en el ejercicio de la plena ciudadanía. Se requiere, pues, la reconfiguración del sistema democrático y la «reconceptualización del estatuto de ciudadanía» (Lamas, 2009)¹³.

4. Algunas propuestas desde la transversalidad.

La realidad es que el art.44 bis LOREG incorpora una importante cláusula del Estado social pero, en particular, una necesaria premisa del Estado democrático, como se ha establecido, con el principio de presencia equilibrada. La previsión normativa establece una horquilla de máximos y mínimos estipulada en el 40% y, por ende, en el 60% para que ninguno de los géneros quede infra o, en su caso, sobrerrepresentado. Pero, además, impone la exigencia en el conjunto de la lista e incluye un inteligente y sensato correctivo imponiendo el requisito en cada tramo de 5 puestos. Esta pauta se contiene con el fin de salvar el importante inconveniente del orden

¹³ Disponible en:

http://www.fondodeculturaeconomica.com/Editorial/Prensa/Detalle.aspx?seccion=Detalle&id_desplegado=29338 (consultada en marzo de 2014)

de las candidaturas y su colocación en las listas de candidatos, intentando cerrar la posibilidad de que las mujeres continúen relegadas a puestos de cola y, por lo tanto, a la imposibilidad de resultar elegidas. Pero, incluso, con esta formulación, puede pervertirse el sistema. Resulta difícil, en este supuesto, establecer una relación fiable entre el cumplimiento del porcentaje por el partido y la falta de representación femenina suficiente. Dicho de otro modo, el partido puede cumplir con el porcentaje requerido y estar contribuyendo, al tiempo, a una desigualdad soterrada si no coloca a sus candidatas en puestos de liza, tal y como sucede en la práctica. A pesar de la reforma de la LOREG, el porcentaje de mujeres en el Congreso apenas ha aumentado en las últimas tres legislaturas. De nuevo, ello responde a que la igualdad efectiva se observa como una entelequia.

Por ello, si se opta por mantener un sistema electoral proporcional con listas cerradas y bloqueadas, creo que, aunque la norma vigente se muestra muy realista y sensata, hubiera sido más apropiado para la efectividad de la igualdad de género en materia de representación política, un texto similar al establecido en la Ley francesa o en Ley autonómica manchega, por el que se prevé un sistema de alternancia de uno y otro género para cumplir con el equilibrio cualitativo en la toma de decisiones políticas.

Podría, en todo caso, modularse la alternancia y a fin de que el partido no pueda alegar falta de afiliación o de disponibilidad de alguno de los géneros para conformar las listas, la alternancia sería imprescindible en todo puesto o tramo de la lista que, previsiblemente, vaya a traducirse en escaños. Posteriormente, creo que debe exigirse que, de cualquier modo, la paridad en términos de presencia equilibrada, haya de estar presente, en los términos legales vigentes, en toda la lista de candidaturas presentada por el partido. Si ello no fuera así, la presencia de las mujeres en política se retornaría arbitraria, de nuevo, a merced de las formaciones políticas, propietarias de la decisión sobre la posibilidad de que las mujeres ostenten o no cargos de representación y responsabilidad política.

No obstante, aun dando cumplimiento a la LOI, la verdadera paridad, la que genera igualdad real, de calidad, en la toma de decisiones, ha de ir más allá del mero mantenimiento del porcentaje establecido y actuar con auténtica conciencia democrática. En este aspecto, sin un sistema de alternancia, cabría dudar de esta conciencia si las mujeres aparecen sistemáticamente en una lista electoral entre los puestos 4 y 5 del tramo de cinco en el que se ha de aplicar la horquilla del 40/60% o en el puesto 2 y 3 del primer tramo de 5 pero en el 4 y 5 del segundo tramo, con lo que el resultado de igualdad es ficticio, pues en el reparto de 6 escaños, por ejemplo, resultan 2 mujeres elegidas de 5 hombres, situaciones acontecidas en las elecciones generales de 2008 y 2011.

Así, pues, el orden de los candidatos en las listas continúa estando en manos de las formaciones políticas que, aun cumpliendo con el principio de presencia equilibrada de género que propone la LOI –recuérdese, tanto para el conjunto de la lista como para cada tramo de cinco puestos–, no siempre

puede verse materializado en la representación equilibrada efectiva, al verse traducidos en escaños en función del orden que hayan determinado los partidos políticos en la lista¹⁴.

Continuamos, por lo tanto, asistiendo a unas relaciones desiguales donde, a pesar de las formulaciones legales, el grupo dominante continúa concediendo derechos al grupo subordinado. Derechos que, sin embargo, les son propios. Por este motivo, se considera que el mejor sistema para la igualdad efectiva es la alternancia de géneros o sistema cremallera en todos los puestos posibles y, fundamentalmente, como se ha dicho, en los que presumiblemente van a ser traducidos en escaños, si se mantienen los sistemas de listas cerradas y bloqueadas. Aún así, queda de nuevo en la conciencia para la igualdad de las formaciones políticas incluir en la cabeza de lista, depositando su confianza, a una mujer¹⁵. En cualquier caso, la formulación de principios y la adopción de medidas, incluso por vía legislativa pueden quedar vacías de contenido si no se acompañan de una profunda conciencia de que no se trata de conceder privilegios, sino de restablecer derechos¹⁶.

Asimismo, se entiende que las normas han de intentar cubrir esta carencia de igualdad efectiva desde todos los ángulos tratando el problema desde una perspectiva de género transversal, como se sugiriera desde la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de 1995. En este aspecto, además de la necesaria reforma que ya se señaló de la LOPP, hubiera sido interesante realizar otras, quizás de menos proyección práctica pero de gran envergadura social y dimensión educacional. Por ejemplo, una mención expresa del principio de Democracia paritaria como la condición primigenia para la plena ciudadanía en la LOI. En este punto, el postulado de Democracia paritaria debería cumplir con la función de servir como principio inspirador y fundamentador del tenor de la norma al representar una condición esencial para que el desarrollo del derecho de sufragio sea efectivo y su ejercicio por los ciudadanos y las ciudadanas constituya un requisito inescindible del Estado social y democrático de Derecho. Ello ha de comportar la participación equilibrada de hombres y mujeres en los centros y órganos de decisión y de representación política. No obstante, la LOI no realiza esta inclusión. Hubiera sido interesante que se enunciase en el pórtico de la LOREG para después materializarse en el articulado en los términos en los que ha procedido la LOI. En otro ejemplo, en la propia LOREG, podría ser acertada la depuración del lenguaje sexista y el uso de una terminología de inclusión como «candidatas y candidatos» o «candidaturas», cuando se hable con carácter general. Más importante considero que sería incluir la referencia a «las ciudadanas» junto a las de los ciudadanos, por ejemplo, en la Exposición de

14 Macías, 2008 y 2011.

15 En las Elecciones Generales de 9 de marzo de 2008, por ejemplo, Los verdes Comunidad de Madrid-Los Verdes de Europa (LVCM-LVE), Partido Unionista Estado de España (PUEDE), Eusko Alkartasuna (EA), Nabai y Unión, Progreso y Democracia (UPD) - igualmente, en 2011 -, encabezarón la lista con una mujer y la candidatura presentada por Alternativa en Blanco (ABLA) incluyó dos mujeres en los puestos de liza.

16 Salazar 2010: 121.

Motivos. Y, entre otras muchas, también las Comunidades Autónomas han de implicarse en esta reforma disponiendo en sus Leyes electorales el principio de Democracia paritaria en cumplimiento de sus respectivos Estatutos¹⁷.

En este momento, puede decirse que se dispone de una normativa mejorable pero bien trazada para la consecución de la igualdad pero la pervivencia del patriarcado en las estructuras hace de nuevo tambalear la igualdad efectiva para reconducirla a una igualdad ficticia a partir de la cual, a pesar de que se cumpla la norma, se pervierte de tal modo que los resultados no consiguen ni siquiera cumplir con las expectativas normativas y, sin embargo, ello queda indemne.

Con el fin de solucionar el incumplimiento de la representación equilibrada de hombres y mujeres, algunas leyes en otros países han optado por imponer un sistema de sanciones o bonificaciones en la financiación de los partidos políticos. Sin embargo, tal y como explica Micaela Navarro Garzón, estos sistemas no parecen del todo efectivos (Navarro, 1999: 61). En mi opinión, las sanciones o bonificaciones en el sistema de financiación hacen tambalear la efectividad de la igualdad dejando, de nuevo, en manos de las formaciones políticas poderosas la decisión de cumplir o no con la paridad. Hubiera sido importante, a efectos interpretativos y de seguridad jurídica, que el texto reformado de la LOREG hubiera recogido la sanción en caso de incumplimiento del principio y de la garantía de la Democracia paritaria. En este punto, la LO 3/2007 no impone ningún tipo de sanción expresa. Se ha de entender, por lo tanto, que las listas podrán ser impugnadas por incumplimiento del art. 44 de la LOREG siguiendo el procedimiento legislativo establecido. La inclusión en la LOREG de un sistema de sanción más específico en relación a la subsanación de listas por contraindicar la democracia paritaria, podría haber evitado las numerosas dudas de interpretación aplicativa que ha suscitado en este punto la Ley y sobre la que versan las sentencias del Tribunal Constitucional sobre esta materia¹⁸.

Por consiguiente, la infracción del principio de Democracia paritaria debe desencadenar, a mi juicio, la misma respuesta que el incumplimiento de algún requisito o de alguna causa de inelegibilidad del art. 6 LOREG (Balaguer, 1999: 4). Esto es, no dar curso a la lista que incumpla el requisito exigido por la Ley,

17 Recuérdese que, aunque se prefiere la reforma principalmente de la LOREG, se comparte la opinión del profesor Salazar Benítez en la que considera que la adopción de cuotas por las leyes electorales autonómicas no plantea problemas ya que las Comunidades Autónomas disponen de competencia para establecer en sus normativas electorales requisitos para la configuración de las listas. Asimismo, un apoyo adicional lo constituyen las referencias a la igualdad en sus respectivos Estatutos de Autonomía, especialmente, en los reformados. De nuevo, Salazar, 2001: 160.

18 STC 127/2007, de 22 de mayo, FJ 4. El Tribunal Constitucional consideró que el incumplimiento por el partido de la LOREG pareció tener la intención de cuestionar la constitucionalidad de tal norma cuando a todas luces era evidente que podía haber adecuado la lista electoral a la norma y no lo hizo, denegándoles, así, el amparo. Y SSTC 96/2007, de 8 de mayo; 97/2007, de 8 de mayo; 98/2007, de 8 de mayo; 99/2007, de 9 de mayo; 100/2007, de 9 de mayo; 101/2007, de 9 de mayo; 102/2007, de 9 de mayo; 103/2007, de 9 de mayo; 104/2007, de 9 de mayo; 105/2007, de 10 de mayo; 106/2007, de 10 de mayo; 107/2007, de 10 de mayo; 111/2007, de 10 de mayo; 113/2007, de 10 de mayo; 114/2007, de 10 de mayo y 115/2007, de 10 de mayo. En mayor detalle, Macías, 2011: 237 y ss.

excluyendo a la mitad del cuerpo electoral y del pueblo soberano: mujeres o, en su caso, hombres, por serlo. Se incide en la idea de que las mujeres no son –ni los hombres– una categoría social¹⁹. La existencia del género humano: hombre o mujer, está por encima y fuera de la Constitución.

Sin embargo, aunque necesarias, estas medidas solo tienen trascendencia en caso de incumplimiento directo de la formación política en la configuración de las listas pero no llega a establecer la falta de relación y la concordancia entre la presencia equilibrada en la lista y la representación efectiva paritaria.

Parece que el compromiso y la sensibilización por la Democracia paritaria de las formaciones políticas no siempre se han mostrado auténticos. Algunas de las listas han sido impugnadas evidenciándose, así, que, en no pocas ocasiones, los partidos no han contado previamente con las militantes. En otros casos, se ha puesto de manifiesto el rechazo de las mismas mujeres que, ante la forma de hacer política, aún basada en patrones masculinos de ejercer el poder con intensas jornadas de trabajo, junto a la falta de la conciliación de la vida familiar y laboral de hombres y de mujeres, renuncian al puesto ofrecido o no permanecen en él²⁰. También representa otro problema la segregación horizontal, es decir, la influencia del rol de género en el desempeño de las áreas de actuación política, que se mantienen entre el 2003 y el 2007 y 2011²¹.

Me parece que el principal problema es que la igualdad efectiva de género, más allá de la materialización del Estado desde su formulación social, no se considera una premisa esencial para el funcionamiento y la pervivencia de la democracia. En particular, creo que la falta de democracia interna desde la perspectiva de género de las formaciones políticas, difícilmente impugnables²², afecta tremendamente a la carencia de paridad.

19 «La reglamentación de cuotas, en consecuencia, no abre una vía para cualquier parcelación del sufragio universal ya que las mujeres, como los hombres, son uno de los componentes del cuerpo social y no una categoría entre otras». Saavedra, 1999: 277.

20 Algunos estudios de la década de los ochenta trataron de mostrar exposiciones sobre el perfil de las mujeres que mayor interés demuestran por la política. Parece que aquellas mujeres que tienen mayor formación viven en núcleos urbanos y son económicamente independientes o trabajan fuera de casa así como las solteras, divorciadas o separadas, tendrían mayor afinidad con la materia política. Véase, Astelarra, 1990: 7 y ss. Sobre el papel de las mujeres ante la política y las causas de su baja participación a lo largo de las décadas anteriores, existe una vasta bibliografía. Por todos, Uriarte, 1997: 67 y ss.; García de León, 1994. Algunas diputadas comentan que hasta las formas, las maneras o la estética en política son masculinas y la manera de entrar en política, seas un hombre o una mujer, ha de ser masculina. Así lo manifiestan las autoras en relación con los partidos políticos en Sevilla, 2004: 82.

21 Sobre el impacto de la LOI, en relación a la presencia de mujeres según número de habitantes y en función de las categorías, básicamente, Alcaldía y Junta de Gobierno, véase el Estudio, al respecto, de la Federación española de municipios y Provincias, pp. 93 y 99.

http://www.femp.es/files/566-179-archivo/Estudio%20impacto%20Ley%20Igu_elecciones%20Loc%2007.pdf (consultada en marzo 2014).

22 Cascajo, 1992: 194, cuando afirma que «no basta con imponer obligaciones abstractas a los partidos para dejar luego su cumplimiento en manos de las normas estatutarias, difícilmente justiciables, lo que acaba convirtiendo a los partidos en un «santuario» desde el punto de vista del control judicial».

Deberían de concretarse legalmente los mecanismos que depuren el control de la prescripción de la democracia interna de los partidos políticos, pues más allá de su difusa configuración legal, se está en presencia, como es sabido, de una exigencia democrática. No es posible en este momento realizar un análisis sobre el alcance de la democracia interna en el seno de los partidos políticos²³, pero baste aquí apuntar que ésta se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos, en el desempeño de las funciones públicas que les encomienda el art. 6 CE, según el TC, «rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido». Continúa exponiendo el TC, que:

Puede afirmarse, en conclusión, que, por lo que aquí interesa, la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos²⁴.

Por lo tanto, la inclusión de hombres y mujeres en la toma de decisiones forma parte de la democracia interna y, en consecuencia, de la exigencia de paridad, en tanto premisa democrática. Máxime, dada su capacidad para condicionar o mediatizar el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos, lo que hacen precisamente a través de sus decisiones sobre la integración de las listas de candidatos, a partir del carácter cerrado y bloqueado de las candidaturas en nuestro sistema electoral (Bilbao, 1997: 113 y ss).

Así, pues, no termina de comprenderse que continuemos en este punto, pues no existe una razón para que las mujeres – y los hombres – no hayan de compartir y de coparticipar en las decisiones políticas y en la representación popular. Han de hacerlo, *per se* y por derecho, por configurarse en depositarios del pueblo soberano. Así, la realidad actual demuestra que la igualdad no puede agotarse en la paridad. Ésta, por si sola, no tiene mucho sentido si no se inscribe en una estrategia global que paulatinamente rompa tanto con la segregación vertical como con la horizontal. Las desigualdades de género en términos globales no desaparecen. Las resistencias o barreras de entrada de las mujeres solo se trasladan a un nivel jerárquico superior. Las mujeres en política trabajan pero no gobiernan, se las da la bienvenida al tiempo que se les franquea el paso para acceder al poder real de decisión. Y los argumentos detractores de la paridad y la presencia equilibrada no parecen más que pretender devolver el *status*

23 Por todos, AAVV, 2009.

24 STC 56/1995, de 6 de marzo (FJ 3 a)

quo a los que han sido depositarios tradicionales del poder pero no inciden ni provocan problemas jurídicos reales, sino que únicamente vislumbran la falta de voluntad política.

Me parece que no se ha incidido bastante en la gran relevancia de los partidos políticos y la falta de democracia interna como claves para la igualdad ficticia y la carencia de democracia paritaria, a pesar de las previsiones de la LOI.

Es posible que, en este sentido, quizás, pueda plantearse un giro hacia un sistema de listas abiertas, en general, como aquel que implica al pueblo soberano y, por lo tanto, despliega mayor relación entre la ciudadanía y los representantes. En este sentido, parece que se alcanzaría una democracia más participativa y, al tiempo, una mayor exigencia de responsabilidad política, de transparencia y de aumento de la confianza. Implicaría, asimismo, un mayor control de democracia interna de los partidos que seguirían disponiendo quienes conforman el contenido de la lista pero interactuando con aquellas y aquellos representantes que el pueblo percibe como dignos de confianza, evitando la posición titánica y hegemónica que ostentan los partidos en la representación popular y en la igualdad de género y, por ende, en la configuración de la democracia.

Ante la falta de voluntad y democracia interna de las formaciones políticas en sistemas de listas cerradas y bloqueadas, quizás sea interesante reflexionar más sobre la apertura de listas y establecer para el votante la misma obligatoriedad de respetar la presencia equilibrada. En este sentido, se habrá de depositar una mayor confianza y responsabilidad en el pueblo soberano y que esto afecte a una mayor exigencia y concreción de la democracia interna de los partidos políticos que se muestra en la práctica difícilmente atacable, pues en los propios estatutos de las formaciones políticas se legitiman fórmulas de propuestas de listas a Consejos Territoriales, órganos de dirección y políticos que reproducen los grupos y élites depositarios de la confianza de los dirigentes, ajenos a la idea de paridad y a la inclusión cualitativa de la mujer como sujeto de soberanía.

5. Breves conclusiones

La premisa de la presencia equilibrada en el marco de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres, aunque de gran trascendencia en el contexto jurídico y social contemporáneo, no es, en el fondo, más que una importante estrategia para la consecución de un fin último, de mayor envergadura, que no es otro que la paridad cualitativa o lo que se ha definido como Democracia paritaria.

Más allá de la acción positiva e, incluso, de la igualdad real se encuentra la auténtica capacidad de los hombres y de las mujeres que comparten el poder político de modificar las estructuras para la creación de un nuevo modelo de representación democrática²⁵. Este ideal viene representado por la noción de Democracia paritaria,

25 En consecución de esta finalidad última me parece oportuno el uso de acciones positivas como las cuotas por plantear la mejor oportunidad para el fin real de la paridad. Por el mismo motivo, en aras de preservar un objetivo más sólido, Ruth Rubio y Blanca Rodríguez prefieren considerar las cuotas inadecuadas por ser insuficientes y por los posibles efectos negativos. Ruíz y Rubio (2007): 157.

de modo que sólo se podrá hablar de él cuando la igualdad se considere por todos los poderes públicos, los agentes sociales y los ciudadanos y ciudadanas no sólo un valor jurídico y social (Aguilar, 1996: 74) sino, también, un valor democrático. Es la propia presencia equilibrada de ambos géneros en todos los ámbitos y niveles, con independencia de los valores que asuman y que manifiesten, lo que generará justicia social (Navarro, 1999: 261).

Por eso, la igualdad está en otra parte, en otro pacto. La paridad conlleva la idea del reparto igualitario de las responsabilidades en el ámbito público y privado, incluido el poder político (Martínez, 2000: 142 – 143)²⁶. Por lo tanto, la paridad supone llevar al máximo extremo la igualdad jurídica y real para acabar con la jerarquía de género, a mi juicio, una de las grandes lagunas de la configuración actual de la democracia representativa. Como apuntó Alberdi:

La paridad en la participación política de hombres y mujeres es una condición de la democracia, ligada a la ciudadanía. El derecho a participar activamente como electoras y elegidas en la proporción equivalente a nuestra presencia en la sociedad es una cuestión de justicia y enriquece la propia democracia. Una democracia sin la participación en equidad de las mujeres es deficitaria, no es una democracia completa. (Alberdi, 1999: 269 y 277)²⁷.

En definitiva, creo que no es democracia.

En este sentido, la LOI puede considerarse un hito histórico de una magnífica relevancia social y jurídica y un gran avance en la consecución de la igualdad efectiva de hombres y de mujeres. Es posible que uno de sus logros sea la visualización de las mujeres en diversos ámbitos en los que permanecían ocultas o infrarrepresentadas. Pero se ha de seguir trabajando en los orígenes de la desigualdad y en las estructuras que las pasadas revoluciones no supieron erradicar perpetuando, así, unos cimientos ya viciados sobre los que se construyó el constitucionalismo moderno y el Estado social y democrático. Se ha de tener muy presente que la desigualdad entre hombres y mujeres no se produce desde la legalidad, sino desde las estructuras de las instituciones y desde el poder. La presencia de las mujeres en el ámbito público ha evolucionado notablemente pero la lucha sigue en pie. Se corre el peligro de haber cambiado la dependencia del padre, el marido y los hijos por la dependencia del Estado y de los poderes públicos en la pugna por la plena igualdad (Rubio, 2007).

La paridad ha de considerarse un presupuesto esencial de ciudadanía y de existencia. La mera presencia de las mujeres no será más que un cambio de superficie si se les continúa impidiendo penetrar en las estructuras de poder, del Estado, para modificarlas desde dentro. En sentido contrario, no se está ante el total reconocimiento de pertenencia a la sociedad de las mujeres como un sujeto igual de hecho y de derecho, seres humanos y ciudadanas independientes con plenos derechos y capacidad para dirigir, decidir y gestionar la política de la sociedad.

²⁶ La Declaración de París del año 1999 realiza en el sentido expuesto un llamamiento a mujeres y hombres para que se comprometan a favor de un nuevo pacto, muestra de una sociedad solidaria, de una economía dinámica y de una ambición europea.

²⁷ Igualmente, Agacinski, 1998: 155 y ss.

Por lo tanto, la forma de entender el Estado constitucional, social y democrático de Derecho y la representación política implica un nuevo pacto social que abogue por la inclusión de las mujeres, de los dos géneros, de modo que éste devendrá otro pacto mejor, una completa visión de la democracia y, por consiguiente, un contrato social acabado basado en la esencia de ser representante y representado: hombre o mujer, pueblo soberano, en definitiva.

Se ha de continuar alerta para no conformarse con la apariencia de igualdad y descubrir que lo que se ha logrado es una igualdad ficticia, basada en la aplicación de acciones positivas muy preocupadas por cubrir objetivos cualitativos pero que conducen a estancamientos cualitativos –cuando no retrocesos–, en la consecución real de la igualdad, capaces de reproducir patrones discriminatorios legitimados por el propio principio de presencia equilibrada.

Por ello, siguen siendo necesarias reformas y mejoras legislativas que, transversalmente, propicien nuevas metas hacia la igualdad efectiva. Pero, sin duda, la reforma más importante y definitiva será aquella que sea capaz de modificar las estructuras y los parámetros sociales para transformar el viejo modelo social en uno nuevo basado en asumir todas las responsabilidades por los hombres y por las mujeres en todos los ámbitos, públicos o privados, y a cualquier nivel²⁸. En la creencia de que esta transformación social está por llegar, tengo la convicción de que la paridad numérica no constituye, en sí misma, ningún resultado, sino tan sólo un punto de partida, en igualdad, para iniciar la carrera hacia otro modelo de Democracia, hacia otro pacto social, pues, como señala Anne Phillips «La democracia nunca es simplemente un sistema para organizar la elección de gobiernos. Conlleva también una fuerte convicción de que los y las ciudadanos tengan igual valor intrínseco» (Phillips, 1999: 2).

28 En la misma línea, Solsona, 1999: 267, apunta que «cualquier propuesta ha de ir unida al nuevo contrato social de corresponsabilidades en todo de todas y de todos sin que los roles de género determinen espacios o funciones».

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., (2009) *Parlamento y partidos políticos*, Tecnos, Madrid.
- AGACINSKI, Sylviane (1998), *Política de sexos*, Taurus, Madrid.
- AGUILAR RIVERO, Rosa (1996) «Participación política y copartición de poder», *Actas del Primer Congreso de la Mujer de Extremadura*.
- ARANDA ÁLVAREZ, Elviro (2001) *Cuota de mujeres y régimen electoral*, Dykinson, Madrid.
- ARANDA ÁLVAREZ, Elviro (2013) *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, CEPC, Madrid.
- ASTELARRA, Judith (1986) *Las mujeres podemos: otra visión política*, Icaria, Barcelona.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2000) «Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español: situaciones comparadas», VV. AA., *Mujer y Constitución en España*, CEPC, Madrid.
- BALLESTRERO, María Victoria (1996) «Acciones positivas. Punto y aparte», *DOXA*. Nº 19, Alicante.
- BILBAO UBILLOS, Juan María (1997) *Libertad de asociación y derechos de los socios*,
- CASCAJO CASTRO, José Luis (1992) «Controles sobre los partidos políticos», en GONZÁLEZ ENCINAR, José Juan, (coord.), *Derecho de partidos*, Madrid, Espasa-Calpe.
- COBO BEDIA, Rosa, (2004) «Sexo, democracia y poder político», en MORENO SECO MÓNICA y RAMOS FEIJOO, Clarisa (coords.) *Mujer y participación política, Feminismos/s, Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*. Nº 3.
- FREIXES SANJUÁN, Teresa (1999) «El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres», en SAAVEDRA RUIZ, Paloma, (Dir.) *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Palermo, CELEM.
- GARCÍA DE LEÓN, María Antonia (1994) *Elites discriminadas. Sobre el poder de las mujeres*, Madrid, Anthropos.
- HOBBS, Thomas (1987) *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica.
- LAMAS, Marta (2009) «Cuotas versus paridad». Disponible en: <http://www.fondodeculturaeconomica.com/>
- MACÍAS JARA, María (2011) «El principio de presencia equilibrada en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres», *Anuario Facultad de Derecho*, IV. Universidad de Alcalá, pp. 223-249.
- MACÍAS JARA, María (2009) *La Democracia representativa paritaria*, Córdoba, Universidad de Córdoba.
- MARTÍNEZ SAMPERE, Eva (2000) «La legitimidad de la democracia paritaria», *Revista de Estudios Políticos*. Nº 107, Madrid.
- NAVARRO GARZÓN, Micaela (1999) «Propuesta de modificación de la Ley Electoral española para introducir la democracia paritaria», en SAAVEDRA RUIZ, Paloma (Dir.) *Hacia una Democracia Paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Palermo, CELEM.
- NAVARRO MÉNDEZ, José Ignacio (1999) *Partidos políticos y democracia interna*, CEPC, Madrid.
- NORRIS, Pippa (1997) «Las mujeres políticas: ¿un nuevo estilo de liderazgo?», en URIARTE, Edurne Y ELIZONDO, Arantxa, *Mujeres en política*, Barcelona, Ariel.

- PATEMAN, Carole (1995) *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos.
- PHILLIPS, Anne (1999) *Which equalities matter?* Cambridge: Polity Press.
- REY MARTÍNEZ Fernando, (1999) «Las cuotas electorales reservadas a mujeres y constitución», *Aequalitas*. Nº 1, pp. 52-59.
- RUBIO CASTRO Ana, «Globalización y ciudadanía para las mujeres». Ponencia presentada al *Symposium «Mujeres y derecho: Luces y sombras en el ordenamiento jurídico»*, marzo de 2007, Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer, Universidad de Málaga.
- RUÍZ RODRÍGUEZ, Blanca y RUBIO MARÍN, Ruth (2007) «De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado democrático», *REDC*, núm. 81, septiembre-diciembre.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2001) *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los pulpitos*, V Premio Cátedra Leonor de Guzmán. Diputación de Córdoba, Delegación de la mujer. Universidad de Córdoba, Córdoba.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2010) *Cartografías de la Igualdad*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- SEVILLA MERINO, Julia (2007) «Paridad y leyes electorales», en FIGUERUELO BURRIEZA, Angela, IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa y MERINO HERNÁNDEZ, Rosa María, *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Ed. Comares.
- SIERRA HERNAIZ, Elisa (1999) *Acción positiva y empleo de la mujer*, Consejo Económico y Social, Madrid.
- SOLSONA I PIÑOL, Carmen (2000) «Paridad democrática», en SAAVEDRA RUÍZ, Paloma, (Intro), *La democracia paritaria en la construcción europea*, Palermo, CELEM.
- STUART MILL, John (2008) *La esclavitud femenina*. La Laguna, Artemisa ediciones.
- URIARTE BENGOETXEA, Edurne y ELIZONDO LOPETEGUI, Arantxa (1997) *Mujeres en política*, Barcelona, Ariel.
- VALCÁRCEL Y BERNALDO DE QUIRÓS, Amelia (1997) *La política de las mujeres*, Madrid, Ediciones Cátedra. Valladolid, S. de P. de la Universidad de Valladolid.
- VENTURA FRANCH, Asunción (1999) *Las Mujeres y la Constitución Española de 1978*, Madrid, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Serie Estudios. Nº 60.

Recibido el 15 de junio de 2014
Aceptado el 10 de diciembre de 2014
BIBLID [1132-8231 (2015) 26: 51-69]